

EXPEDIENTE 4142-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de uno de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario General Especial Judicial con Representación, Elías José Arriaza Sáenz, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. La postulante actuó con el patrocinio de los abogados David Erales Jop y Erick Efrén Pérez Martínez. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal IV, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el siete de mayo de dos mil veintiuno en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio de Guatemala y, posteriormente, remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** auto de cinco de febrero de dos mil veintiuno, por el que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil **-autoridad denunciada-**, al conocer en alzada, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la postulante contra la resolución de tres de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la excepción previa de incompetencia interpuesta por la demandada dentro del juicio ordinario de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de



dividendos que Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, **-amparista-** promovió contra Lisa, Sociedad Anónima. **C) Violaciones que se denuncian:** a los derechos de igualdad y tutela judicial efectiva. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante, del análisis de los antecedentes y de lo que se describe en la sentencia apelada, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** ante el Juez Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, **-postulante-** promovió demanda ordinaria de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos contra Lisa, Sociedad Anónima; **b)** en el referido proceso, la demandada interpuso las excepciones previas de incompetencia, demanda defectuosa, falta de personería en la actora, falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer y falta de cumplimiento del plazo a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer; **c)** derivado de lo anterior, el Juez de mérito profirió auto de tres de diciembre de dos mil diecinueve, en el que acogió la excepción previa de incompetencia aludida, y se abstuvo de pronunciarse respecto a las demás excepciones planteadas, por lo que hizo ver a las partes que, conforme lo pactado en la escritura constitutiva de la sociedad demandante, debían acudir al proceso arbitral de equidad para dirimir la controversia suscitada, y **d)** contra esta última decisión, la accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil

-autoridad denunciada-, la que, en auto de cinco de febrero de dos mil veintiuno **-acto reclamado-**, lo declaró sin lugar y, como consecuencia, confirmó el auto de primera instancia. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la



postulante denuncia que la autoridad increpada violó sus derechos enunciados, dado que: **i)** no tomó en cuenta que los tribunales guatemaltecos son competentes para conocer de las demandas planteadas contra la demandada, pese a ser una entidad extranjera, y que la acción instada es personal, pues fue ejercitada por actos jurídicos que el sujeto pasivo ha realizado en territorio guatemalteco, lo que hace que el Juez de primer grado sea competente para conocer de la demanda aludida, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial, y **ii)** se inobservó que la acción planteada ante la justicia ordinaria pretende que se aplique la normativa del ámbito civil, por lo que no es procedente que la controversia sea conocida y resuelta mediante un proceso arbitral, puesto que la pretensión no trata de resolver disputas o diferencias con la demandada que, según el pacto social, deban resolverse por vía del arbitraje, razón por la que lo dispuesto por la Sala reprochada la deja en estado de indefensión. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso, en forma definitiva, el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se denuncian como violadas:** artículos 2o, 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Lisa, Sociedad Anónima. **C) Remisión de antecedente:** a) expediente formado con ocasión del juicio ordinario 01161-2018-00566 del Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, y b) expediente de apelación de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, identificado con



el número 01161-2018-00566, recurso dos. **D) Período de comprobación:** se prescindió del periodo de prueba y se incorporaron como medios de comprobación los antecedentes del amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “...por voluntad expresa pactada por las partes en la cláusula vigésimo quinta de la escritura pública número ochenta y nueve, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el notario Héctor René López Sandoval (valorada en las instancias ordinarias), que se determinó que las mismas debían ser sometidas a juicio arbitrario (sic) de equidad, conforme a las normas y procedimientos de la Ley de Arbitraje y de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, por lo que, en ningún momento se entró a considerar o dilucidar lo referente a la competencia por razón territorial de los órganos jurisdiccionales ordinarios que resolvieron la excepción interpuesta, o bien, sobre la competencia que poseían para emplazar a personas extranjeras que se encontraran fuera del país, de conformidad con lo que estipula el artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial, lo que hace evidente la falta de conexidad entre los motivos de inconformidad expresados en instancia ordinaria, al no ser consecuencia directa del acto que se reclama y en consecuencia, ningún agravio le pudo ocasionar a la entidad amparista en ese sentido. Lo considerado encuentra asidero legal en doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad, en la que ha sostenido el criterio en cuanto a que es requisito sine qua non, para el conocimiento de fondo de amparo, que el agravio sea consecuencia directa del acto contra el que se reclama en esta vía. De ahí que, si se señala expresamente un acto reclamado pero los señalamientos de agravio se limitan o van dirigidos a un acto distinto, concurre falta de conexidad entre el acto



reclamado y los agravios denunciados, que hace inviable el conocimiento de la solicitud (...). Con el objeto de dar respuesta al asunto sometido a conocimiento de esta Cámara y para verificar si la autoridad cuestionada cumplió con los parámetros para garantizar una tutela judicial efectiva, se hace necesario acotar que para que se garantice ese derecho, quien acude al ente jurisdiccional, debe obtener solución a la controversia formulada, mediante la emisión de resoluciones que posean sustento legal, dentro de lo cual se incluye la debida fundamentación (...) se establece que la actuación de la Sala reprochada no provocó violación alguna a la debida tutela judicial, dado que el referido derecho comprende la obligación de los jueces o tribunales de emitir resoluciones fundadas en ley, producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, cumpliendo con la observancia entre la normativa específica aplicada al caso concreto y lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala. Habiéndose realizado el análisis de lo expuesto por la postulante y del estudio de las constancias procesales, esta Cámara en el presente amparo establece que la Sala reprochada, al emitir el acto reclamado, desvaneció puntualmente el agravio denunciado en el recurso referido, específicamente en cuanto determinar que las diferencias existentes entre las entidades mercantiles en disputa dentro del juicio ordinario promovido surgían de las actividades sociales sostenidas entre ellas, por lo que, al advertir la existencia de un acuerdo de arbitraje contenido en la cláusula vigésimo quinta [de] la escritura constitutiva de la sociedad postulante, conforme el principio de autonomía de la voluntad, los suscribientes estipularon someter a la referida vía las controversias que pudieran surgir entre la entidad y sus accionistas, respecto a diferencias que resultaren de la escritura social o de las disposiciones o



actividades sociales sostenidas. Asimismo, se determinó y así mismo (sic) lo reconoció la propia entidad demandante, que la entidad Lisa, Sociedad Anónima, se encuentra constituida como accionista de la misma, surgiendo entonces desacuerdo en cuanto al pago de dividendos, lo que hace insustentable el agravio señalado por la postulante, pues la decisión asumida se dictó en observancia de la normativa legal relativa al caso concreto y con apego a lo que refiere la Ley de Arbitraje en su artículo 10, relativo a la forma en que puede suscribirse el acuerdo de Arbitraje, y 11 de la misma ley que establece: (...). Razones por las cuales este tribunal concluye que el acto reclamado se encuentra dictado de acuerdo al objeto, naturaleza y finalidad de la excepción previa interpuesta oportunamente por la entidad demandada en juicio ordinario. Lo expuesto hace ver que el acto reprochado posee una motivación y fundamentación suficiente, pues la decisión contiene las justificaciones o razonamientos producto de un estudio acertado y preciso de los hechos, pruebas y normativa objeto de análisis, en ese sentido se advierte un análisis fáctico y jurídico de rigor para arribar a la decisión de declarar sin lugar el recurso de apelación instado a su conocimiento. Además se debe indicar que, el hecho que lo decidido por la autoridad reclamado no sea coincidente con las pretensiones de la entidad accionante, no implica que se hayan vulnerado derechos constitucionales, pues esto conllevaría pretender que por vía del amparo, se revise lo actuado por las instancias ordinarias, invadiendo la esfera de las facultades que por disposición legal están conferidas a la Sala impugnada, razones por las cuales el amparo deviene notoriamente improcedente. Con fundamento en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a pesar de la forma en que se resuelve la presente acción



de amparo, se exonera del pago de costas a la entidad postulante por presumirse buena fe en su actuar; sin embargo, por imperativo legal se sanciona con multa al abogado patrocinante...”. Y resolvió: “...I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado por la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, por medio de su mandatario general especial judicial con representación abogado Elías José Arriaza Sáenz, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. II) No se condena en costas. III) Se impone al abogado patrocinante David Erales Jop, la multa de mil quetzales (Q1,000.00) que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento se hará por la vía legal correspondiente...”.

III. APELACIÓN

Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, -accionante- apeló el fallo proferido por el *a quo*, reiterando los argumentos esgrimidos en el escrito de amparo. Enfatizó que, en este caso, los tribunales guatemaltecos son competentes para conocer de las demandas planteadas contra la entidad demandada, pese a ser una entidad extranjera, ya que la acción instada es personal, pues fue ejercitada por actos jurídicos que el sujeto pasivo ha realizado en territorio guatemalteco, lo que hace que el Juez de primer grado sea competente para conocer de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial. Asimismo, denuncia que se inobservó que la acción planteada ante la justicia ordinaria pretende que se aplique la normativa del ámbito civil, por lo que no es procedente que la controversia sea conocida y resuelta mediante un proceso arbitral, puesto que la pretensión no



trata de resolver disputas o diferencias con la demandada, que, según el pacto social, deban resolverse por vía del arbitraje.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, -amparista- reiteró los argumentos esgrimidos en los escritos de amparo y de apelación. Solicitó que se declare con lugar la impugnación, se revoque el fallo apelado y, consecuentemente, se le otorgue la protección constitucional instada. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** manifestó que comparte el criterio sustentado por el *a quo*, dado que: **a)** la autoridad cuestionada, al emitir el acto reprochado, actuó en el ámbito de sus atribuciones legales, sin vulnerar los derechos fundamentales de la postulante; **b)** la Sala cuestionada confirmó en alzada el auto que acogió la excepción previa de incompetencia planteada por la demandada Lisa, Sociedad Anónima, para lo cual, de forma razonada, hizo ver a las partes procesales que deben acudir al proceso arbitral de equidad para dilucidar la controversia suscitada, conforme lo pactado en la escritura pública de constitución de Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, -amparista-, la cual fue correctamente valorada por la Sala cuestionada, conforme lo determina el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; **c)** quedó demostrado que la acción de prescripción extintiva que se pretende, proviene de aspectos que derivan del pacto social, los cuales deben dirimirse por medio del juicio arbitral de equidad, y **d)** es evidente que la amparista pretende trasladar al plano constitucional la discusión de temas que fueron debidamente dilucidados por los órganos jurisdiccionales ordinarios, y sobre los cuales existe pronunciamiento fundamentado en esa vía, razón por la que debe denegarse el amparo por falta



de agravio. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, consecuentemente, se confirme la sentencia venida en grado. **C) Lisa, Sociedad Anónima, -tercera interesada-** no presentó alegatos.

CONSIDERANDO

-I-

No genera agravio la autoridad denunciada que, al emitir el acto reclamado, de forma razonada desestima el recurso de apelación instado y, consecuentemente, confirma la resolución que acogió la excepción previa de incompetencia planteada dentro del proceso subyacente, al advertir que la demanda de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos de la sociedad mercantil demandada, debe ser dilucidada por vía del juicio arbitral, conforme la cláusula compromisoria pactada por las partes.

-II-

Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, promueve amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, señalando como agravante el auto de cinco de febrero de dos mil veintiuno, por el que la referida autoridad judicial, al conocer en alzada, declaró sin lugar el recurso de apelación que interpuso contra la resolución de tres de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, que acogió la excepción previa de incompetencia que interpuso dentro del juicio ordinario que promovió contra Lisa, Sociedad Anónima.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó la protección constitucional instada, al estimar que la Sala denunciada, al confirmar la



resolución que declaró con lugar la excepción previa de incompetencia planteada dentro del proceso subyacente, actuó de conformidad con la ley, toda vez que el conflicto suscitado debe dilucidarse mediante juicio arbitral, de conformidad con lo pactado por las partes y, por lo tanto, el Juez de mérito no era competente para conocer del asunto. Tal decisión fue apelada por la solicitante del amparo, con los argumentos de hecho y de Derecho que quedaron establecidos en el apartado respectivo del presente fallo, circunstancia que viabiliza el conocimiento en alzada por parte de esta Corte.

-III-

Con el objeto de situar en su debido contexto la *ratio decidendi* en el presente asunto, esta Corte, del análisis de los antecedentes, advierte los siguientes aspectos relevantes:

A) Dentro del juicio ordinario de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos que Torre Nova, Sociedad Anónima, -postulante-, promovió contra Lisa, Sociedad Anónima, -tercera interesada-, la demandada interpuso las excepciones previas de incompetencia, demanda defectuosa, falta de personería en la actora, falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer y falta de cumplimiento del plazo a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer.

B) Derivado de lo anterior, el Juez Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, mediante auto de tres de diciembre de dos mil diecinueve, acogió la excepción previa de incompetencia aludida, y conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, se abstuvo de pronunciarse respecto de las demás excepciones planteadas, al estimar que: “...al analizar los argumentos de las



partes, pruebas diligenciadas y disposiciones legales aplicables, se aprecia que la entidad Lisa, Sociedad Anónima, interpone la presente excepción toda vez que existe cláusula arbitral, que **dentro de las actuaciones se propuso como medio de prueba la fotocopia del primer testimonio de la escritura pública número ochenta y nueve, autorizada en esta ciudad el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el notario Héctor René López Sandoval, documento que tiene pleno valor probatorio por haber sido autorizado por notario y no ser redargüido de nulidad o falsedad, de conformidad con el artículo 186 de nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, que contiene la constitución como sociedad de la parte incidentada, verificándose que en la cláusula vigésima quinta, denominada de las DISPUTAS: indica: (...), de lo cual se colige que al haberse convenido por las partes que las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas o solo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales que no pueden ser resueltas en forma directa, serán sometidas a juicio arbitral de equidad, siendo que en el presente caso el conflicto se origina como consecuencia de las actividades sociales de la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, al ser pretensión del presente juicio que se declare la extinción del pago de dividendos a que está obligada la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, hacia la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por haber prescrito dicho derecho, es aplicable lo establecido en la cláusula vigésima quinta de la escritura pública antes relacionada, y en ese sentido es procedente acoger la excepción interpuesta, por lo que las partes deben acudir al proceso arbitral, para que se vea el presente caso en el**



procedimiento específico contemplado en el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, con base en el principio de pacta sunt servanda, estipulado en el artículo 1519 del Código Civil, que se refiere a que desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes a cumplir lo convenido siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, de conformidad con lo anterior, dicha cláusula sujeta a las partes a cumplir con lo estipulado en el artículo 11 numeral uno del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, que regula: (...), determinándose que es procedente que el presente asunto se tramite por el proceso arbitral como lo pactaron las partes, estando impedido este órgano jurisdiccional de conocer de la presente acción por derivarse de controversia surgida por actividades sociales...”.

C) *Contra lo decidido, la amparista interpuso apelación, recurso que fue conocido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil **-autoridad denunciada-**, la que, en resolución de cinco de febrero de dos mil veintiuno **-acto reclamado-**, lo declaró sin lugar y, como consecuencia, confirmó el auto de primera instancia, al estimar que: “...Realizado entonces el análisis de la argumentación agravante mostrada por la parte apelante, de los argumentos de su contraparte, así como los medios de prueba diligenciados (...), **puede establecerse conforme a la fotocopia del primer testimonio de la escritura pública número ochenta y nueve, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el notario Héctor René López Sandoval, que fue valorada correctamente por la juzgadora de primer grado, conforme lo establece el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que contiene la constitución de la entidad apelante Inversiones Nova, Sociedad Anónima, donde***



efectivamente en la cláusula vigésima quinta establece las disputas y expresa: (...), fortalecido a la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, que en sus artículos 10 y 11 establecen: (...); estimamos también que el acuerdo de arbitraje o simplemente 'acuerdo' es aquel por virtud del cual las partes deciden conforme al principio de autonomía de la voluntad, someter a este, todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual (...), cabe advertir entonces que, **dado a que la entidad Lisa, Sociedad Anónima, se constituyó como accionista de la entidad apelante y la disputa señalada surge como consecuencia del señalamiento de una posible prescripción extintiva, que se ejerce como acción, como consecuencia del pago de determinados dividendos, y que, tal y como lo estima la resolución reclamada, a través de escritura número ochenta y nueve, autorizada en esta ciudad por el notario Héctor René López Sandoval, dentro de la cláusula vigésimo quinta relacionada a la disputa, se acordó que en la eventualidad de que surgiera una de ellas entre sociedad y accionista, o solo entre los primeros y no pudiesen ser resueltas en forma directa, estas se dirimirían a través del juicio arbitral de equidad, conforme las normas y procedimiento de la ley de la materia e incluso señalaron el órgano encargado de la tramitación. Todo lo anterior nos lleva a concluir que los agravios expresados en esta instancia por la parte recurrente no le son generados por la resolución recurrida, circunstancia por la cual se hace más que procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado...**".

Con base en las constancias procesales descritas, es viable conocer el



fondo de las razones que motivan la presente garantía constitucional y la apelación instada contra el fallo de amparo de primer grado, examinando si con la emisión del referido acto decisorio se produjeron los agravios denunciados por la amparista.

-IV-

Del análisis de los escritos de amparo y de apelación, esta Corte advierte que la postulante denuncia violación a sus derechos de igualdad y tutela judicial efectiva, dado que: **i)** la Sala cuestionada no tomó en cuenta que los tribunales guatemaltecos son competentes para conocer de las demandas planteadas contra Lisa, Sociedad Anónima, pese a ser una entidad extranjera [panameña], y que la acción instada es personal, pues fue ejercitada por actos jurídicos que el sujeto pasivo ha realizado en el territorio guatemalteco, lo que hace que el Juez de primer grado sea competente para conocer de la demanda subyacente, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial; **ii)** se inobservó que la acción planteada ante la justicia ordinaria pretende que se aplique la normativa del ámbito civil, por lo que no es procedente que la controversia suscitada sea conocida y resuelta mediante un proceso arbitral, puesto que la pretensión no trata de resolver disputas o diferencias con la demandada que, según el pacto social, deban resolverse por vía del arbitraje, razón por la que lo dispuesto en el acto reclamado la deja en estado de indefensión.

En atención a los argumentos esgrimidos por la accionante -de los cuales se hizo referencia en el párrafo anterior-, al tenor de lo expuesto por los sujetos procesales intervinientes y lo dispuesto por la autoridad cuestionada en la emisión del acto reclamado, [mediante el cual acogió la excepción previa de



incompetencia], esta Corte estima que la *quid juris* del presente asunto debe versar sobre los siguientes aspectos: **a)** si los tribunales guatemaltecos son competentes para conocer de las demandas planteadas contra la demandada Lisa, Sociedad Anónima, por ser una entidad constituida en el extranjero [Panamá], y **b)** si el juicio ordinario subyacente constituye medio idóneo para dilucidar la pretensión de la actora -amparista- de declarar la prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos de la demandada.

En cuanto al primer aspecto, es preciso traer a colación lo expresado por esta Corte en la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente **2218-2014**, en la que se indicó: “...este Tribunal dictó sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil once en el expediente tres mil setecientos cincuenta y cuatro - dos mil diez (3754-2010), en el que se citó el fallo de diecinueve de agosto de dos mil cuatro en el expediente número un mil sesenta y uno guión dos mil cuatro (1161-2004) emitido por esta Corte, en donde se consideró que la aplicación del artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial no es arbitraria porque: ‘...en primer lugar, **ante la existencia de entes en litigio con distinta nacionalidad o con domicilio fuera de las fronteras del país, es a esta norma, que es de tipo conflictual, a la primera que debe acudir el juzgador para analizar su competencia. La amparista, por el contrario, pretende la aplicación de una norma netamente territorial a una situación que involucre domicilios ubicados en países distintos. En segundo lugar, dado que (...) los hechos sin duda tienen vinculación con este territorio y, por ende, tampoco es arbitrario que se estime que los mismos sujetos a juzgamiento tengan relación con actos jurídicos realizados en Guatemala**



(...) Esta Corte, en otro caso similar -al presente- en el que estuvo involucrada a misma entidad postulante, consideró en sentencia de veintidós de junio de dos mil cuatro, expediente número mil cuatrocientos noventa y uno guión dos mil tres (1491-2003): **‘...esta Corte estima que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado, lo hizo conforme a derecho, en el ejercicio de sus facultades legales al considerar: conforme los artículos 33 y 34 de la Ley del Organismo Judicial, ‘La competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país (...) se rigen de acuerdo a la ley del lugar en que se ejercite la acción’; y ‘Los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país; en los siguientes casos: A) Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala. B) Cuando se ejercite alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala. C) Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia de los Tribunales de Guatemala. De la lectura del memorial inicial se desprende que, la entidad Lisa, Sociedad Anónima, ha realizado actos o negocios jurídicos en Guatemala (...) por lo que esta Sala, estima que de conformidad con las normas transcritas, **sí tienen competencia los Tribunales Guatemaltecos para conocer de las presentes diligencias...**’**-el resaltado es propio-

Conforme lo anterior, puede advertirse que, en aplicación de la doctrina legal de este Tribunal, la cual ha quedado plasmada, entre otros, en los fallos antes descritos, lo relativo a la competencia de los tribunales guatemaltecos para emplazar a Lisa, Sociedad Anónima, -tercera interesada en el presente amparo-



ha sido abordado en distintos casos, habiéndose establecido que los tribunales guatemaltecos sí son competentes para conocer de las demandas que se planteen contra esa entidad, con relación a actos o negocios realizados en Guatemala, por ello, pese a que es una sociedad constituida en el extranjero, específicamente en la República de Panamá, consta que esta ha realizado actos jurídicos en el territorio guatemalteco y, por lo tanto, al tenor del artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial, los órganos jurisdiccionales guatemaltecos resultan competentes para conocer sobre las distintas acciones que se han promovido contra dicho ente mercantil.

Ahora bien, esta Corte estima que el argumento de la accionante en cuanto a que la Sala cuestionada no tomó en cuenta que los tribunales guatemaltecos son competentes para conocer del asunto puesto a su conocimiento, carece de asidero, toda vez que, tal como lo advirtió el *a quo* en la sentencia impugnada, el referido órgano jurisdiccional en ningún momento analizó lo referente a la competencia por razón territorial de los órganos jurisdiccionales ordinarios que resolvieron la excepción interpuesta, o bien, sobre la competencia que poseían para emplazar a personas extranjeras que se encontraran fuera del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial; de ahí que no puede estimarse que la Sala cuestionada no haya tomado en cuenta la doctrina legal emitida por esta Corte, en cuanto al emplazamiento de la sociedad mercantil Lisa, Sociedad Anónima.

Con relación al segundo aspecto de resolver, es decir, determinar si el juicio ordinario subyacente constituye medio idóneo para elucidar la pretensión de la amparista Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, de declarar la prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de



dividendos de Lisa, Sociedad Anónima, es preciso indicar que esta Corte, en un caso similar al presente, específicamente en la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veinte, proferida en el expediente **4181-2019**, manifestó: “...*La amparista manifiesta que la autoridad reprochada debió tomar en consideración que **la demanda de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos instada por Escobio, Sociedad Anónima, en su contra, contrario a lo sobrevenido en el proceso subyacente, debió tramitarse en la vía sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala; además de existir un pacto de sumisión que las obliga a ventilar cualquier controversia por la vía indicada anteriormente.** Establecido lo anterior, resulta meritorio mencionar que la actual composición normativa del proceso civil y mercantil se encuentra estructurada a manera de que las controversias acaecidas en ese ámbito puedan ventilarse por las diferentes vías procesales estatuidas con el objeto de asegurar una solución efectiva a los casos concretos conocidos en la jurisdicción ordinaria. De esa suerte, serán las pretensiones de la parte actora y los demás elementos distintivos de la acción instada lo que determinará la vía procesal adecuada por la cual se ventilará el asunto intentado, atendiendo a su particular naturaleza. En ese sentido, se hace necesario indicar que el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: (...). De lo cual, se colige que siempre que una controversia no tenga señalada una vía específica en el cuerpo normativo citado, se deberá acudir a los procedimientos, aristas y reglas del juicio ordinario para determinar la procedencia o no de las pretensiones formuladas; **caso contrario, la litis deberá resolverse a través del procedimiento específico que el legislador previó para ese efecto.** Por su parte, el Código de Comercio de*



Guatemala se constituye como el cuerpo normativo que regula aquellas relaciones jurídicas que nacen en el ámbito mercantil, habiendo previsto la vía procesal por la que se deben dilucidar todos los asuntos relacionados con la materia en el artículo 1039, que prescribe taxativamente: (...), **esta Corte advierte que, en efecto, la pretensión a dilucidar en el caso subyacente es de naturaleza mercantil, tomando en cuenta que las partes involucradas son personas jurídicas mercantiles y se demandó la prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos que deriva de la relación jurídica mercantil entre las partes, supuestos que se encuentran enmarcados dentro de lo que dispone el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, norma que expresamente señala que las acciones que den lugar a la aplicación de la norma sustantiva mercantil deben tramitarse por la vía sumaria. Aunado a ello, en la escritura de constitución de Escobio, Sociedad Anónima, específicamente en la cláusula vigésima quinta de la escritura pública cincuenta nueve, de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y tres, autorizada en la ciudad de Guatemala por el Notario Héctor René López Sandoval, se estableció un pacto de sumisión en el que se acordó que las controversias surgidas entre la entidad de mérito y los accionistas, que no puedan ser resueltas de forma directa, serán dirimidas a través de la vía sumaria...**" -el realce y subrayado es propio de este fallo-

Al tenor del precedente antes descrito, puede advertirse que el juicio ordinario subyacente, promovido por Terra Nova, Sociedad Anónima, -accionante- no constituye mecanismo idóneo para tramitar la pretensión de la amparista, ello porque, como quedó anotado anteriormente, la pretensión a dilucidar en este caso es de naturaleza mercantil, tomando en cuenta que las



partes involucradas son personas jurídicas mercantiles y que se demandó la prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos de Lisa, Sociedad Anónima, que deriva de la relación jurídica mercantil que existe entre las partes, supuestos que se encuentran enmarcados dentro de lo que dispone el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, el cual, en su parte conducente preceptúa: *“A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, **se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje...”***

-el resaltado es propio de este fallo-

En ese orden de ideas, se determina que el asunto a resolver en la jurisdicción ordinaria [prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos] es eminentemente mercantil y, por lo tanto, el medio idóneo para dilucidar dicho aspecto es la vía sumaria, sin embargo, conforme a la normativa aplicable al caso concreto -artículo 1039 del Código de Comercio-, la excepción a la norma se da cuando las partes han convenido expresamente someter sus diferencias a arbitraje. En ese contexto, en el caso objeto de estudio, se establece que según el testimonio de la escritura pública ochenta y nueve (89), autorizada en la ciudad de Guatemala, el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el notario Héctor René López Sandoval, -la cual obra a folio ciento tres de la pieza digital del antecedente-, que contiene la escritura constitutiva de Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, en la cláusula vigésimo quinta se pactó: *“...**Las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas, o sólo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades***



sociales, que no puedan ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio arbitral de equidad, conforme a las normas y procedimientos de la Ley de Arbitraje, y de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala. Todos los accionistas quedan sometidos al fuero del domicilio social...”.

Conforme lo anterior, puede afirmarse que la Sala jurisdiccional reprochada, al proferir el acto reclamado, actuó en el uso de sus facultades legales, cumpliendo con motivar las razones por las cuales falló en el sentido indicado, pues, de forma clara y precisa determinó los motivos por los cuales era procedente acoger la excepción previa de incompetencia planteada dentro del proceso subyacente, toda vez que el planteamiento formulado por la amparista debe ser analizado por vía del juicio arbitral, conforme la cláusula compromisoria prevista en la escritura constitutiva de la entidad mercantil Torre Nova, Sociedad Anónima.

Asimismo, se colige que la peticionaria replica en amparo los mismos argumentos que ha hecho valer ante la jurisdicción ordinaria, por lo que se evidencia que intenta utilizar la presente garantía constitucional como instancia revisora de lo actuado por los órganos judiciales que han conocido del asunto de mérito, lo cual deviene improcedente, de conformidad con lo regulado en el artículo 211 constitucional.

En virtud de lo anterior, es evidente que el proceder de la autoridad cuestionada no denota arbitrariedad alguna ni violación a los derechos constitucionales invocados por la postulante, toda vez que, al resolver en la forma que lo hizo, actuó conforme a las facultades que, como Tribunal de alzada, le confiere el artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; además de que



lo dispuesto en el acto reclamado encuentra el respaldo necesario en lo previsto en la ley, la jurisprudencia de esta Corte y las constancias procesales, por lo que el amparo debe denegarse, por notoriamente improcedente. Al haber resuelto en ese sentido el *a quo*, debe confirmarse la sentencia venida en grado, con modificación en cuanto a precisar que, además de la multa impuesta de un mil quetzales impuesta en la sentencia apelada al abogado David Erales Jop, también se impone multa de un mil quetzales (Q1,000.00) al abogado Erick Efrén Pérez Martínez, por ser los responsables de la juridicidad en el planteamiento, la que deberán hacer efectiva dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que el presente fallo quede firme, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o, 2o, 3o, 4o, 8o, 10, 42, 43, 44, 47, 49, 60, 61, 66, 67, 149, 163 literal c), 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89, y 35 y 36 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por ausencia temporal de los Magistrados Roberto Molina Barreto, Leyla Susana Lemus Arriaga y Nester Mauricio Vásquez Pimentel, se integra esta Corte con los Magistrados Luis Alfonso Rosales Marroquín, Juan José Samayoa Villatoro y Claudia Elizabeht Paniagua Pérez, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, **-accionante-**, por medio de su



Mandatario General Especial Judicial con Representación, Elías José Arriaza Sáenz, contra la sentencia de uno de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio y, como consecuencia, **confirma** el fallo apelado, con modificación en cuanto a precisar que, además de la multa de un mil quetzales impuesta en la sentencia apelada al abogado David Erales Jop, se impone la multa de un mil quetzales (Q1,000.00) al abogado auxiliante Erick Efrén Pérez Martínez, por ser los responsables de la juridicidad en el planteamiento, la que deberán hacer efectiva dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que el presente fallo quede firme, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



